

ACUERDO Nro. 7 /2025

En San Miguel de Tucumán, a los 17 días del mes de MARZO del año dos mil veinticinco; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

**VISTO**

La presentación del abogado Gerónimo Cano en la que deduce impugnación contra la calificación de sus antecedentes personales en el concurso nro. 322 (Defensoría Oficial de Niñez, Adolescencia y Capacidad Restringida de la I nominación del Centro Judicial Monteros); y

**CONSIDERANDO**

I. El postulante reprocha la evaluación de sus antecedentes personales.

Indica que no se calificó en el rubro I.d.2) su programa de litigación oral penal estratégico realizado por la Escuela Judicial de este Consejo con la Universidad Alberto Hurtado de Chile. Pondera su importancia, su vinculación con el perfeccionamiento de la materia de competencia de la vacante a cubrir y el reconocimiento de la universidad que lo expidió.

Estima baja la nota de sus cargos de jefe de trabajos prácticos en la materia taller de litigación oral penal en la carrera de Abogacía, de profesor adjunto de las materias Criminología de la carrera de Procuración, de Psicopatología Criminal en la carrera de Licenciatura en Seguridad Ciudadana y de Políticas Públicas II en la carrera de Licenciatura en Seguridad Ciudadana en la Universidad San Pablo de Tucumán. Destaca su importancia, pertinencia y la Universidad donde se desempeña, institución que le otorgó la calidad de docente y miembro del tribunal evaluador del curso de postgrado “Diplomatura en Derecho Procesal Penal”

II. Al ingresar al estudio de los reproches apuntados por el postulante Cano contra la calificación de sus antecedentes personales, remarcamos que deben ser tratados de conformidad al art. 43 del RICAM cual dispone que las impugnaciones, para lograr acogida, deben probar la existencia de arbitrariedad manifiesta. De ese modo, los recursos que solo indiquen discrepancias subjetivas con el modo en que fue calificado serán desestimados por imperio normativo.

En relación a la calificación de su programa de litigación oral, observamos que, como bien lo reconoce en su recurso, fue organizado por la Escuela Judicial en forma conjunta con la Universidad Hurtado. En efecto, como se indica en el diploma agregado por el postulante a la plataforma SiGeCAM, el curso fue “realizado por modalidad virtual” por ambas instituciones, por lo que se incluyó para su valoración en el apartado I.d.3) con una

  
Dña. MARIA SOFIA NACUL  
SECRETARIA  
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA

calificación acorde a su importancia, pertinencia y su carga horaria entre otros aspectos de acuerdo a la normativa interna de este Consejo, ítem en el que alcanzó el puntaje máximo reglamentario.

Destacamos que las críticas contra su actividad docente ya fueron objeto de análisis y resultaron rechazadas por Acuerdo 90/2022 del 31 de octubre de 2022 al que nos remitimos en tanto que no acreditó la inexistencia de arbitrariedad manifiesta en sus reclamos. Asimismo, remarcamos que en su nueva presentación no agrega nuevos elementos que puedan conmover lo allí decidido.

Su participación en el curso de posgrado "Diplomatura en Derecho Procesal Penal" fue acreditada con posterioridad a la fecha de cierre de inscripción del concurso que nos ocupa sucedida el 26 de diciembre de 2022, por lo que no podrá ser considerada por aplicación del art. 26 del RICAM.

Los criterios aquí detallados fueron aplicados al valorar los antecedentes de todos los postulantes en un pie de igualdad. Por ello, las afirmaciones de su recurso representan una simple disconformidad con los criterios del examinador que distan de acreditar manifiesta arbitrariedad, cual es la única causal de revisión del puntaje, por lo que su planteo será desestimado.

Por todo ello,

### EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN ACUERDA

Artículo 1º: **NO HACER LUGAR** a la impugnación deducida por el abogado Gerónimo Cano contra la calificación de sus antecedentes personales en el concurso nro. 322 (Defensoría Oficial de Niñez, Adolescencia y Capacidad Restringida de la I nominación del Centro Judicial Monteros), conforme a lo considerado.

Artículo 2º: **NOTIFICAR** el presente al impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el artículo 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web*.

Artículo 3º: De forma.

Leg. MARIO LEITO  
CONSEJERO TITULAR  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dr. DANIEL OSCAR POSSE  
PRESIDENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Leg. MANUEL COUREL  
CONSEJERO TITULAR  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dr. MARIO CHOQUIS  
CONSEJERO SUPLENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dr. MARIO CHOQUIS  
CONSEJERO SUPLENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dr. MARIA SOPHIA  
SECRETARIA  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Jr. EUGENIO RACEDO  
CONSEJERO TITULAR  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

ANTE MI DOY FE